----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., J. C. c/ S. M. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 222 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden
al sorteo practicado a fs. 168. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
--I. A fs. 132/145 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y haciendo lugar a la demanda entablada por J. C. E. en contra de S. M. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los Considerandos, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------A fs. 150 la demandada apeló los honorarios regulados a los Dres. J. I. C. y M. J. T. por considerarlos altos y a fs. 151 apeló la sentencia definitiva. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 153/161vta. y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 162/165.----------II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------
----------Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el Sr. Juez *a quo* aplique como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos, al momento del dictado de la sentencia en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557. Señala que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557 siendo la única fuente de sus obligaciones el contrato de seguro puesto que no tiene relación con el actor, ni contractual ni legal por lo cual los principios protectorios del trabajador no la alcanzan dado que nunca se sirvió de las tareas del trabajador ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la L.R.T. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Sostiene que la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional y por ende superior a cualquier ley del Congreso, por cuanto se la está condenando a soportar una indemnización por la que no cobró una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Solicita se haga lugar al agravio y se dicte sentencia haciendo aplicación del art. 12 de la Ley 25.557. ----------En primer lugar cabe aclarar, en cuanto a la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio, que en la actualidad esta facultad no se encuentra discutida. En este sentido sostuvo la CSJN: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior".* Y en cuanto al derecho de defensa sostuvo la Corte de la Nación que *"no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso"* (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 111688/09).----------Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al analizar el alcance del art. 12 de la LRT sostuvo: *"seguiré la muy fundada sentencia que la Dra. María José Castro Blanco dictó recientemente en los autos "Adaro, Daniel Antonio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s./accidente de trabajo (Sistémico) (Expediente 39/2013), que tramita ante este Juzgado Laboral de Trelew N°2. Se trata de establecer si corresponde aplicar dicha norma, cuando considera los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que significaría que, siendo dicho valor la base para el cálculo de la indemnización, esta se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones. A su vez, dejo constancia que tal como lo reseña la misma Magistrada, dicha cuestión 'viene siendo receptado por la doctrina y por gran parte de nuestra jurisprudencia que se hace eco de esta realidad que resulta incontrastable. Tan es así que el 23/01/2017 ha sido publicado en el Boletín Oficial el Decreto Nº 54/2017 del PEN, que modifica —para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia— el modo de cómputo del IBM del art. 12 LRT, y manda a promediar los*

salarios devengados el año anterior al infortunio (conforme art. 1 del Convenio Nº 95 de la OIT), los que se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE'. También el referido fallo reproduce importante doctrina según la cual 'Este cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos configura, en consecuencia, una pauta básica de cálculo inequitativo que afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. (….) Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios… En consecuencia, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral. Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional' (Shick, Horacio, Régimen de Infortunios Laborales - Ley 26.773. Tomo I, Ed. David Grinberg, 3º edición, págs. 533 y 534). También reproduce la Sra. Jueza un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala II, en los autos 'Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART S.A. s/ accidente de trabajo' (16/09/2016), en donde el Dr. Machado sostiene en su voto que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma —que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)— quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Agrega que no es un argumento válido contra la solución que propicia el fallo la lógica sinalagmática del contrato de seguro mercantil, y la correspondencia que debe haber entre la recaudación y las previsiones actuariales sobre cantidad y gravedad de siniestros y el costo de su reparación. Que en el caso de las ART su recaudación evoluciona mes a mes a la par de las remuneraciones de los trabajadores, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que, lógicamente, aumenta al compás de la negociación paritaria. Este enfoque dinámico determina que resulte por completo falso que la ART tenga un derecho a liberarse pagando las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, paga mucho después. En este mismo precedente, sostiene el Dr. Copoletta en su voto que 'Espósito' no modifica 'Aquino', y que 'si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese standard no puede lograrse en este caso ni aplicando el sistema normativo previo a la Ley 26.773 ni tampoco recurriendo a la aplicación de la Ley 36.773 (conf. Doctrina 'Espósito'), entonces siendo que dicha solución ahora invalidada por la Corte Nacional era sólo una técnica para evitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 (dado la gravedad que para el sistema implica un pronunciamiento de este tipo), luego del fallo 'Espósito' solo queda el camino

que propone mi colega declarando la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T.'. (…) Por otra parte, es de señalar que estamos frente a una deuda de valor —por contraposición a las de dinero—, tema éste que vuelve a tener vigencia y a instalarse en el debate doctrinario cada vez que el país se encuentra inmerso en períodos inflacionarios, profundizándose el problema por la vigencia de las leyes que prohíben indexar (23.928 y 25.561) y en nuestra materia específica, tras el dictado de 'Espósito' por parte de la CSJN en junio de 2016, fallo que restringió al extremo la posibilidad de actualizar mediante índice RIPTE las prestaciones de la LRT, y al cual adhirió nuestro STJ en 'E. c/L. C. ART'. En tal sentido, señalo que las deudas de valor, en rigor, no se actualizan, se determinan, y su cuantificación se efectúa a valores actuales. (…) De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la ley 24.557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan las sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia". ----------

----Como puede observarse el juez de grado, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

---Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

---Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia*

punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (S. D. N° 07/S.R.O.E./2015).- ----------

---Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (S. D. N° 07 /S.R.O.E./2015). ----------

---Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

----El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

----De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557, su relación con la Ley 24.241 y la cita de la reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV n° 1 puesto que, justamente, el juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que había que atacar.----------

---Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica

concreta y razonada del decisorio apelado. ----------
---Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. -----
---Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el juez de la anterior instancia propondré al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----------
---Aplicación de intereses - Capitalización – Intereses – múltiples actualizaciones: Bajo estos títulos, la demandada expresa su segundo y tercer agravio. Dada la estrecha relación existente entre ambos agravios, los trataré en conjunto. ----------
---El *dies a quo* de los intereses: Comienza afirmando que no debe intereses porque jamás estuvo en mora. Agrega que para el “hipotético e improbable” caso de que pudiere corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo de ninguna manera podría devengarse desde la fecha del accidente sino desde la fecha del dictado de la sentencia. No acompañaré a la demandada en su agravio y, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado respecto del *dies a quo* de los intereses deberá mantenerse por dos razones: ----------En primer término, y como hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los
15 días de dictada la sentencia. ----------
----En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N°
27.348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente. Hasta ese momento, habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------
---En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *“conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada”* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *“los intereses se devengan desde la fecha del*

accidente" (Farías, Ceferino Carlos vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X - Cita: RC J 16477/13).----------

----Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------

---Pues bien, esta revisión de mi postura que, como dije, fue hecha a la luz de la Ley 27.348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina"*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194).-------Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"En cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos

del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------

Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *"en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente"* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).----------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------En el marco de todo lo antes expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio expresado por la parte demandada confirmando, consecuentemente, el *dies a quo* de los intereses dispuesto en la sentencia apelada.----------

---El anatocismo: La demandada se agravia luego por la capitalización de intereses dispuestas por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda por entender que la sentencia viola el principio de retroactividad consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio.

Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).----------

---Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------

---Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. Es así que el deudor moroso, al recibir la demanda, debe optar por cumplir la obligación o no, conociendo las consecuencias legales que su obrar le traerá aparejado.----------

---En este sentido sostuvo Formaro que "a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción

al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)" (FORMARO, Juan J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015). ----Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada.----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y J. I. C. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 1,69%, 1,69% y 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. "e" C.P.C.C.). ----------

Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes.----------I.-

Me apartaré ligeramente del orden en que la apelante expusiera los argumentos en sustento de su primer agravio, para expedirme en primer término acerca de la impugnación a la declaración oficiosa de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557.----------

----Ya he tenido oportunidad de señalar recientemente en un precedente similar, que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados "ex officio". Bien ha señalado Bidart Campos que "la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de derecho. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio "iura curia novit": el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente" (Bidart Campos "Manual de la Constitución Reformada", EDIAR 1998. I-366/367, n° 62; mi voto en c. 144/17 S.D.L. 36/17).----------

---Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re "Ganadera Los Lagos" (Fallos 190:149)- hace ya muchos años.

En efecto, tras los iniciales votos minoritarios de los Dres. Fayt y Belluscio en las causas "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario" (Fallos 306:303) y "Peyrú" (Fallos 310:1401), el criterio cobró impulso con nuevas adhesiones de los Dres. Vázquez y Boggiano en el caso "Mill de Pereyra" (Fallos 324:3219) y fue finalmente adoptado por contundente mayoría en "Banco Comercial de Finanzas S.A." (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re "Rodríguez Pereyra" (Fallos 335:2333). ----------

---En tales ocasiones los Ministros votantes desgranaron una a una las razones por los cuales eran descartables las objeciones levantadas a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad. Así, apuntaron que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y si cuando no la hay. Sostuvieron a la par que tampoco se opone la presunción de validez de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando ellos contrarían una norma superior, lo que ocurre con las leyes opuestas a la Constitución. Afirmaron asimismo que no puede verse en dicho control "ex officio" un menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuera debería también ser descalificada toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso. Finalmente, en el último precedente indicado, añadieron los Ministros que, si según la jurisprudencia de la Corte Internacional de los Derechos Humanos, el Poder Judicial debe ejercer el llamado "control de convencionalidad" de oficio entre las normas internas y la Convención Americana en la materia por integrar ella el denominado "bloque constitucional", resultaría un contrasentido aceptar que nuestra Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a dicha Convención (art. 75 inc. 22) y habilita con ello la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico la C.I.D.H.- del control oficioso de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen a fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.--

---II.- Extensa y detalladamente desarrolló el "a quo" en su pronunciamiento las motivaciones que lo conducían a tachar de inconstitucional el art. 12 de la Ley 24.557.--

---De su lado, la recurrente al expresar agravios se ciñó a describir al pormenor las características del régimen diagramado por la aludida disposición y sus normas complementarias y reglamentarias, mas sin exponer una sola censura a la declaración de inconstitucionalidad del precepto en si misma, que el sentenciante, lo reitero, largamente fundó. ----------

----La ausencia de embate contra dicha fundamentación hace que la pieza de impugnación no satisfaga los requisitos impuestos al apelante por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 para la suficiencia técnica de su recurso, pues la quejosa no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentó el decisorio del

precedente grado. ----------

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "D", E.D. 11-633; este tribunal, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, c. 887/13 S.D.F. 2/14, entre muchos). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa, aquella resulta inatendible y provoca la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 274 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 206/14 S.D.C. 21/14, c. 433/14 S.D.L. 4/15).----------III.- Como segundo agravio, comenzó la recurrente por atacar el fallo afirmando no deber los intereses fijados por el "a quo" desde el día del evento por no haberse hallado en mora. Considera que en el hipotético e improbable caso de que pudiera corresponder algún tipo de interés, este, deberá devengarse desde la fecha de dictado

de la sentencia.----------

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (confr.: Palacio, "Manual de derecho procesal civil", 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento. Así se lo hemos señalado en muy reiterados precedentes a esta misma apelante, quien pese a ello persiste en su error argumental, sin exponer motivación alguna que controvierta la conclusión (c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L. 20/16, c. 235/16 S,D.L.31/16, c. 251/16 S.D.L. 36/16, c. 496/16 S.D.L. 80/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16, c. 543/16 S.D.L. 82/16, c. 592/16 96/16, c. 612/16 S.D.L., 92/16, c. 20/17 S.D.L.

19/17, c. 144/17 S.D.L. 36/17).----------

---IV.-Vayamos ya al "dies a quo" de los intereses. ----------

--No he de desmentir el concepto básico que los intereses moratorios corren desde la mora que es su fuente, ni he de retractarme del modo que tradicionalmente hemos empleado para determinar ese momento inicial de la morosidad de la A.R.T. deudora de la prestación: consolidado el perjuicio por la transformación en definitiva de la incapacidad temporaria (arts. 7, inc. 2, apdo. "c" y 9 inc. 2 de la ley 24.557) y transcurrido

los treinta días de ello establecidos por el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. ------Pero acontece que el nuevo texto que al art. 12 de la Ley 24557 le fuera dado por el art. 11 de la Ley 27.348, aún sin regir en el caso nos vino a suministrar un novel criterio hermenéutico, en tanto revela la intención del legislador de computar no sólo los intereses moratorios a los que se refiere el inc. 3°, sino también otros distintos, pues dispuso su cálculo desde la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización (inc. 2°).----------

---Corresponde establecer la finalidad de esta nueva especie de interés, que ya no será la indemnización del daño causado por la mora como en los típicos moratorios, ni el precio por el uso del capital ajeno propia de los lucrativos o retributivos. La finalidad de aquéllos ha de ser la compensación del perjuicio sufrido por la víctima con una suma de dinero equivalente al menoscabo; esto es que se trata de intereses compensatorios (confr.: Wayar, "Tratado de la mora", Ábaco 1981, págs. 587/588 y sus citas al pié de De Page y Spota).----------

--Esta flamante pauta interpretativa que nos ha dado el legislador de la Ley 27.348 hemos de tenerla en cuenta para resolver la cuestión. Por ende, en estos supuestos de accidentes de trabajo deben ser liquidados, además de los tradicionales intereses moratorios, la nueva especie de intereses compensatorios devengados desde el día de la primera manifestación invalidante.----------

---V.- Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró a regir a posteriori del hecho de la causa, es inaplicable a la especie.----------La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados, entre ellos las consecuencias de la mora del deudor, generadora de los accesorios. La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

---VI.- Finalmente, la recurrente solicitó que una vez revocada la sentencia atacada las costas fueran impuestas al actor. ----------

---Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación

complementaria (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario. ----------

---VII.- Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 48 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C. y M. J. T. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

----

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez expuso:----------

---Medidas las tareas profesionales cumplidas en el previo grado de acuerdo a su complejidad, amplitud y resultado obtenido, hallo que los honorarios regulados a los Dres. J. I. C. y M. J. T. han sido los correctos, sin excesos ni cortedades (arts. 5, 6, 8, 18, 46 y 60 de la Ley XIII n° 4).----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

--C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-D) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V.

G. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 1,69%,

1,69% y 5,29% del monto del proceso. ----------

---E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--Tal mi voto.----------

-**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las precedentes cuestiones. ----------ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

----Trelew, de septiembre de 2017.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

----CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C., A. V. G. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 1,69%, 1,69% y 5,29%
del monto del proceso. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES